

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

Marzo 17 de 2023

RADICADO: 2023-169

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ RAMIRO HURTADO FLOREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al verificar que se da cumplimiento de los requisitos formales para la admisión de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P del T y de la S.S., se encuentra lo siguiente:

El señor JOSÉ RAMIRO HURTADO FLOREZ presenta demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, solicitando el reconocimiento, los cuales habían sido solicitados a la entidad demandada mediante reclamación administrativa presentada en las instalaciones de COLPENSIONES ubicados en el Municipio de Bello – Niquia, Antioquia, según se observa en el sticker visible a folio 18, al igual que la expedición de la resolución.

En orden a lo anterior, el artículo 11 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que modificó el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, dispuso:

**ARTÍCULO 11:**

*En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar de domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

*En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

Frente a la competencia en asuntos en contra de Colpensiones, la Honorable Sala de Casación Laboral de La Corte en sentencia del 20 de abril de 2016, dijo lo siguiente:

*“De conformidad con lo previsto en el num. 2° del art. 16 de la L. 270/1996, y en el num. 4° del art. 15 del C.P.L. y S.S., corresponde a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dirimir el conflicto de competencia que se presente entre Juzgados de diferente Distrito Judicial.*

*En el sub lite, la colisión negativa de competencia radica en que los Juzgados Primero Laboral del Circuito de Tunja y Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, consideran no*

*ser los competentes para dirimir el asunto, pues el primero aduce que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación el juez competente es aquél del lugar donde se reconoció la pensión, que corresponde a la ciudad de Bogotá, mismo que coincide con el domicilio principal de la demandada; mientras que el segundo sostiene que el centro de decisión de Colpensiones es exclusivamente en la ciudad de Bogotá, y sin embargo, mantiene centros de atención al público para recepción de documentos como lo es el caso de Tunja, razón por la que en su sentir esta Corporación «debe ajustarse a la nueva forma de administración de COLPENSIONES, pues de lo contrario se estaría desconociendo el fuero de elección que tiene el demandante».*

*En primer lugar, resulta pertinente precisar que, el actor instauro acción contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, como entidad que asumió las funciones del liquidado Instituto de Seguros Sociales respecto del régimen pensional de prima media con prestación definida, creada por el art. 155 de la L. 1151/2007, por lo que se tendrá en cuenta el marco normativo que regula el funcionamiento de esta última entidad, que al igual que la anterior, conforma el Sistema de Seguridad Social Integral.*

*Pues bien, el art. 11 del CPT y SS, modificado por el art. 8 de la L. 712/2001, prevé:*

*Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante (...)*

*De acuerdo con lo anterior, cuando la acción se dirija contra una entidad perteneciente al Sistema de Seguridad Social Integral, como en el presente asunto, por regla general el demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, el juez del domicilio de la entidad demandada o, en su defecto, el lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa.*

*Ahora bien, esta Sala de la Corte venía aceptando que en tratándose de reliquidaciones e incrementos pensionales, la competencia para conocer del asunto radicaba en el juez del lugar donde fue reconocida la pensión, en tanto que aquellas, tienen una relación inescindible con la pensión reconocida.*

*No obstante, la Corte considera que dicha posición debe ser reexaminada, por cuanto el citado artículo 11 del Estatuto Procesal Laboral ofrece al demandante la posibilidad de escoger el juez del lugar donde se agotó la reclamación del derecho o el del domicilio de la entidad demandada, por lo que dicha posibilidad debe respetarse, teniendo en cuenta además que el reconocimiento de prestaciones a cargo de Colpensiones se encuentra actualmente centralizado en la ciudad de Bogotá.*

*Así las cosas, considera esta Sala que no existen razones para mantener dicha posición según la cual, cuando se pretenda la reliquidación de una pensión o su incremento por personas a cargo, el competente para conocer del asunto sea el juez del lugar donde se reconoció la respectiva prestación, máxime que dicho criterio de fijación de la competencia no se encuentra previsto por la ley.*

*Para ahondar en razones, se tiene además que generalmente las entidades de seguridad social que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, expiden los actos*

*administrativos de reconocimiento del derecho en su domicilio principal, aun cuando la reclamación administrativa se hubiere presentado en una ciudad diferente, por lo que de mantenerse el reseñado criterio, conllevaría a que únicamente los jueces del circuito donde tales entidades reconocen las pensiones, sean los competentes para conocer de los procesos en los que se solicita el reajuste o incremento de la pensión, como en el sub iudice, lo que en manera alguna guarda consonancia con el mandato contenido en el art. 11 del C.P.L. y de la S.S., que le da al promotor del litigio la posibilidad de escoger el juez competente, y que la jurisprudencia y doctrina han denominado como «fuero electivo».*

*Así pues, mantener tal postura, además, traería consigo una carga injustificada para algunos circuitos judiciales en los que se concentraría el conocimiento de esos asuntos e implicaría una carga adicional para los usuarios de la administración de justicia, quienes tendrían que promover el proceso únicamente en las ciudades donde se hubiere reconocido el derecho pensional.*

*Así las cosas, descendiendo al caso en estudio es necesario remitirse a la demanda inicial a fin de verificar lo consignado por el actor al momento de determinar la competencia, frente a lo cual advierte la Sala que la demandante escogió como factor de competencia territorial «el lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho. Como se puede evidenciar con el material probatorio, fue en la ciudad de Tunja», de modo que dicha elección al estar acorde con lo establecido legalmente, debe respetarse.*

*En consecuencia, sin dubitación alguna, se le atribuirá la competencia para continuar conociendo del presente asunto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, y por tanto será allí donde se devolverán las diligencias para que se continúe con el trámite que corresponda, previa observancia de sus formas propias.*

*Finalmente, es de resaltar que con esta nueva postura la Sala recoge el criterio expuesto en los autos CSJ AL, 23 mar 2011, Rad. 49872, CSJ AL697-2013, CSJ AL696-2013, CSJ AL1168-2013 y CSJ AL1320-2013, CSJ AL712-2014 (CSJ AL, 19 feb 2014, Rad. 64025), entre muchos otros, de manera que para determinar la competencia en procesos seguidos contra entidades del Sistema de Seguridad Social, en los que se pretenda la reliquidación, el reajuste o el incremento de la pensión, ya no interesa el lugar donde se hubiere reconocido la prestación pensional, sino aquél donde se surtió la reclamación administrativa o el lugar donde la respectiva entidad tenga su domicilio principal.*

Atendiendo la tesis de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se debe advertir que la reclamación del derecho pretendido por la parte demandante, se formuló en la oficina de atención de Bello (Antioquia), por lo que debe ser el Juez Laboral de dicho Circuito Judicial, quien conozca del presente asunto, por haberse reclamado la prestación en ese lugar.

En tal sentido, ante la nueva realidad jurídica, al no resultar útil el factor instrumental que había sido estimado por la línea de interpretación de la H. Corte Suprema de Justicia, es necesario acudir a los demás factores señalados en la Ley, encontrando de plena aplicación el factor territorial subjetivo, señalado en la norma antes referida, en atención a que el Juez competente, para conocer de asuntos en relación con el Sistema General de Seguridad Social, es aquel del domicilio de la entidad demandada, o donde se hubiese agotado la reclamación administrativa, a elección del demandante.

En orden a estos postulados legales y jurisprudenciales, el Juez competente para conocer del presente proceso ordinario laboral es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá por ser el domicilio de la entidad demandada, o de Bello Antioquia, por haber sido el lugar donde se realizó la reclamación administrativa, a elección del demandante, en la medida que el Domicilio de la Entidad Demandada está Constituido de forma exclusiva en la Ciudad de Bogotá, y la reclamación administrativa se agotó en el Municipio de Bello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

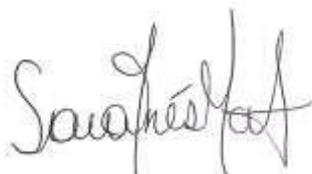
### RESUELVE:

**PRIMERO** RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda laboral de única instancia promovida por JOSÉ RAMIRO HURTADO FLOREZ contra COLPENSIONES.

**SEGUNDO** REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Bello, para que sea repartida entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de ese Municipio, para que asuman conocimiento de la misma.

Notifíquese,

La Juez,



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ

<p style="text-align: center;"><b>HAGO CONSTAR</b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. __017__ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA <b>13 DE MARZO DE 2023</b> A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2023n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2023n1</a></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA Secretaria</p>
--